



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3624/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3624/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó saber si desde 2010 a la fecha se abrió alguna carpeta de investigación respecto de un inmueble en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inmueble, Clasificación, Reservada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3624/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3624/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3624/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825002666**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en ... CDMX, que en 2015 fue asegurado por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la entonces Procuraduría General de Justicia, misma que colocó sellos con

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

el texto “trata de personas”. De existirlo, solicito que se me informe: • El número de expediente, causa o juicio; • Tipo de juicio o materia; • Fecha de apertura o inicio del mismo; • Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto; • Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/6590/2025-10**, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- **Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/432/2025-10**, suscrito por la Álvaro Saldívar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado anteriormente, durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

CT/EXT31/152/30-10-2025.

Se aprueba unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo

previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 092453825002666.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
[...][Sic.]

De la misma manera, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/432/2025-10 de veinticuatro de octubre, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafos primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°, fracción XXV, párrafo tercero, 8°. párrafo primero, 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que, analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. P., se le informa primeramente al peticionario que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación solo son competentes para conocer de delitos, por lo que solo se les informará respecto a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; por lo que respecta a juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares, deberá requerirlo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, es importante señalarle al peticionario que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública
- Información pública, y
- Documentos

“... Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

... XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública**, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, **la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, en específico: “Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió carpeta de investigación o averiguación previa, expediente de cualquier tipo, o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado..., que en 2015 fue asegurado por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la entonces Procuraduría General de Justicia, misma que colocó sellos con el texto “trata de personas”.

De existirlo, solicito que se me informe:

- **El número de expediente causa o juicio**
- **Tipo de juicio o materia**
- **Fecha de apertura o inicio del mismo**
- **Juzgado o instancia en que se lleve o llevó el asunto**
- **Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.”**
(sic)

Es de señalarle al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en la existencia o no

existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previa y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular en esta Fiscalía; al ser la encargada de realizar la investigación de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez Penal correspondientes, mismo que al escuchar a las partes en el juicio, determinará la culpabilidad o no del señalado como imputado, sancionándolo o absolviéndole del hecho de que se le acusa; es por ello que el proporcionar la información requerida, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de las personas relacionadas con el domicilio de interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarles en su derecho al honor, al poder ser señaladas como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, ya que se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 3° 5° y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal; en virtud de que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y no pueden ser renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se pueden vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que la persona sea o no servidor público tiene estos derechos, tal y como se prevé en los artículos 1°, 39., 6°, 70. Fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

Es importante señalar que esta Coordinación ignora el destino final que otorgará el peticionario a la información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría el Derechos de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este ente obligado únicamente se refiere a investigaciones, en las cuales se pretende dilucidar si las personas a quienes se les imputa un hecho, participaron o no en el mismo, y en caso de tener suficientes elementos llevarlos ante la autoridad judicial, quien después de oír a ambas partes determinara si la persona es o no culpable; es por ello que el proporcionar la información al peticionario se estaría afectando el honor de las personas que se encuentren relacionadas con los domicilios de los que se requiere la información, sin sustento alguno.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8°. de la Convención Americana”.

En relación a lo antes expuesto y en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: “. . . El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...”, acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre de ellas.

De igual forma es importante señalar que independientemente si las personas relacionadas con el domicilio que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público, persona pública o particular, no determina la obligación de la entrega de la información, sobre todo si partimos del hecho que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esa persona, en virtud de ser información clasificada como confidencial, como lo establecen los artículos 24 fracción II, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

...

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][S/c.]

III. Recurso. El seis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicité conocer sobre la existencia de carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales asociados a un inmueble que fue objeto de clausura oficial. La autoridad clasificó de manera genérica y absoluta la información como "confidencial" al considerar que contiene datos personales; no obstante, no solicité nombres, domicilios, datos sensibles, ni ningún dato personal. Conocer la información solicitada no permite de manera alguna identificar a una persona ni conocer datos personales ni debe suponerse que podría hacerlo, pues solo se solicitó el número de expediente, causa o juicio en caso de haberlo. Asimismo, en caso de que hubiere algún dato personal, la autoridad debe aplicar las medidas necesarias de disociación de datos que, a su consideración, proteja la privacidad de algún individuo si se viere mencionado en la información solicitada.

La autoridad realizó una clasificación infundada y no motivada, sin privilegiar los principios de máxima publicidad, del derecho al acceso a la información y del principio de rendición de cuentas de las autoridades que actuaron de manera pública y visible sobre un inmueble.

Se insiste en que no solicité nombres ni datos personales de personas involucradas.

La autoridad pudo y debió entregar:

- Número de carpeta o expediente,
- Etapa procesal o estado del asunto,
- Juzgado o unidad administrativa responsable, en versión pública, testando datos personales.

Por último, me permito hacer de su conocimiento que es la propia autoridad la que colocó sellos oficiales de clausura, hecho con el que constituyó un acto administrativo con efectos visibles en el espacio público y por cualquier persona; y es la propia autoridad la que hizo de conocimiento público la posible existencia de una actuación legal en relación con el inmueble, hechos que ya convierten el suceso en uno de interés público.

Cuando la autoridad "publicita físicamente" un acto, como bien lo es colocar de manera visible un sello de clausura, no puede posteriormente sostener que la información relacionada se vuelve confidencial, pues ello contraviene el principio de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas. Finalmente, hago de su conocimiento

que tales domicilios albergan inmuebles que fueron construidos Instituto de Vivienda del gobierno de la Ciudad de México como parte de sus programas sociales, motivo adicional que hace de la información una de interés público.

Por lo anterior, solicito se:

- 1) Revoque la clasificación absoluta realizada por la Fiscalía.
- 2) Se ordene la entrega de la información solicitada en versión pública, disociando los datos personales que correspondan, si es que los hubiere.

La jurisprudencia y recursos de revisión previos sostienen que la existencia o inexistencia de actuaciones y sus números de expediente en torno a bienes o inmuebles y datos institucionales relacionados son susceptibles de entrega en versión pública.

[Sic.]

- Así mismo adjunto dos imágenes relacionadas con el inmueble de su interés.

IV. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092453825002666, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Remita de forma íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453825002666.
- III. Informe si existen o no carpeta(s) de investigación o averiguación previa, relacionada con el inmueble de mérito.
- IV. Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453825002666.
- V. En caso, de existir carpeta(s) de investigación o averiguación previa, relacionada (s) con el inmueble de mérito, indicara el estatus en que se encuentran, haciendo la precisión en caso de encontrarse concluidas.
- VI. Remitiera muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que hayan realizado en la(s) carpeta(s) de investigación o averiguación previa, relacionada(s) con el inmueble de mérito.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y remisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas. El diecinueve de noviembre, a través

de correo electrónico de este instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGICDMX/CGIE/ADP/450/2025-11**, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia adscrito a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

I.- En contestación al agravio esgrimido por la recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

...

- Es importante señalar primeramente que se le dio contestación a la información solicitada, como ya fue referido anteriormente ¿a través del oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/432/2025-107, de fecha 24 de octubre de 2025, y que la respuesta emitida se le explico porque la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previa y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular en esta Fiscalía.

Por ello es importante señalar que entregar información del inmueble que representa la solicitud violaría los datos personales de una persona identificada o identificable, de la cual se tiene la obligación de salvaguardar su identidad, al tratarse de información clasificada como confidencial, como lo establecen los artículos 24 fracción II, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

- Respuesta que fue aprobada en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025 del comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo CT/EXT31/152/30-10-2025.
- Asimismo, es importante señalar que el hoy recurrente está proporcionando información, así como fotografías que no forman parte de su solicitud, por lo que son hechos novedosos.

II.- En virtud de lo anterior, La Coordinación General de Investigación Estratégica, de acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, dio contestación a la información que es de su competencia, como le fue informado al hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, por lo que se encuentra apegada a los artículos 6º., fracciones XII, XIII, XXII Y XXIII; 24 fracción 11, 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Coordinación General de Investigación Estratégica.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

- ◆ La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento.
- ◆ La documental consistente en el oficio FGICDMX/DUT/110/6225/2025-10, a través del cual el Lic. Juan Antonio Orozco Montoya, Director de la Unidad de Transparencia, solicitó la información requerida por el recurrente, así como la solicitud del recurrente, se anexan en copias simples.
- ◆ La documental consistente en el oficio FGICDMX/CGIE/ADP/432/2025-10, mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud del recurrente, se anexan en copias simples.
- ◆ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/DUT/110/6590/2025-10, a través del cual el Lic. Juan Antonio Orozco Montoya, Director de la Unidad de Transparencia, envió la respuesta emitida al recurrente, se anexa en copia simple.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted C. Esther Elizabeth Albarrán Martínez, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente recurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, dando cumplimiento al mismo.

SEGUNDO. - Previo los trámites de ley, emitir proyecto de ley en el sentido de que esta Coordinación General de Investigación Estratégica, como esta Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actuaron con apego a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo.
[Sic.]

Asimismo, a través del oficio **FIDAMPU/213-2882/2025-11**, suscrito por la Fiscalía de investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, el Sujeto Obligado desahogó los requerimientos exigidos a través del Acuerdo de admisión de fecha once de noviembre.

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinte de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGICDMX/110/DUT/6968/2025-11**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

Hago referencia al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de noviembre de 2025, suscrito por ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que notifico el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3624/2025, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825002666, al respecto y a través del presente oficio se emite una respuesta complementaria, por lo que se remite:

- Copia simple del oficio número FGICDMX/CGIDGAV/EUT/0907/2025-11, de fecha 19 de noviembre del año en curso, constante de una hoja; signado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, al que anexo copia simple del oficio:
- FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/04715/2025-11, de fecha 19 de noviembre de 2025, constante de dos hojas, suscrito por la Lic. Haydee Vargas Sánchez, Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.
- Copia simple del Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta de octubre de 2025, constante de once hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

El Acta de la sesión indicada que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo de interés

CT/EXT31/152/30-10-2025 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.
[...][Sic.]

De la misma manera, remitió oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0907/2025-11**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **FGICDMX/DUT/110/6835/2025-11**, de fecha 12 de noviembre de 2025, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión, identificado con el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.3624/2025**, relacionada con la solicitud de información pública con número de folio **092453825002666**, del peticionario (a)...quien solicitó información.

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por el área, mediante el siguiente número de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/04715/2025-11, Fiscalía de Investigación de los Delitos en materia de Trata de Personas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo Institucional FGJCDMX/18/2020.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo, remitió oficio **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/04715/2025-11**, de diecinueve de noviembre, suscrito por el Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0903/2025-11, de fecha 13 de noviembre de 2025, mediante el cual remite copia del diverso FGJCDMX/110/DUT/6835/2025-11, signado por el Lic. Juan Antonio Montoya Orozco, Director de la Unidad de Transparencia de fecha 12 de noviembre de 2025, a través del cual se requiere atender la solicitud de acceso a la información por parte del peticionario

..., derivado del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3624/2025, relacionada con la petición con número de folio 092453824002666:

"Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en Arizona 77, Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, 03810, CDMX, que en 2015 fue asegurado por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la entonces Procuraduría General de Justicia, misma que colocó sellos con el texto "trata de personas".

De existirlo, solicito que se me informe:

- *El número de expediente, causa o juicio;*
- *Tipo de juicio o materia;*
- *Fecha de apertura o inicio del mismo;*
- *Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto;*
- *Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa. (SIC)"*

Se comunica al peticionario, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a sus peticiones se informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta esta Fiscalía el resultado es el siguiente:

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular; es de señalarle al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previa y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular en esta Fiscalía; al ser la encargada de realizar la investigación de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez Penal correspondientes, mismo que al escuchar a las partes en el juicio, determinará la culpabilidad o no del señalado como imputado, sancionándolo o absolviéndole del hecho de que se le acusa; es por ello que el proporcionar la información requerida, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por Parte de las personas relacionadas con el domicilio de interés del peticionario, la propagación de tal información pudiera afectarles en su derecho al honor, al poder ser señaladas como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Es importante señalar que esta Fiscalía ignora el destino final que otorgará el peticionario a la información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo que se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría el derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este ente obligado únicamente se refiere a investigaciones, en las cuales se pretende dilucidar si las personas a quienes se les imputa un hecho, participaron o no en el mismo, y en caso de tener suficientes elementos llevarlos ante la autoridad judicial, quien después de oír a ambas partes determinara si la persona es o no culpable; es por ello que el proporcionar la información

al peticionario se estaría afectando el honor de las personas que se encuentren relacionadas con los domicilios de los que se requiere la información, sin sustento alguno.

De igual forma es importante señalar que independientemente si las personas relacionadas con el domicilio que representa el objeto de la solicitud, sea servidor público, persona pública o particular, no determina la obligación de la entrega de la información, sobre todo si partimos del hecho que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esa persona, en virtud de ser información clasificada como confidencial, como lo establecen los artículos 24 fracción II, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

El presente se emite con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IX, 42, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2, 10, 33, 34, 48 fracción XI, y 61 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo FGJCDMX/18/2020, así como el artículo segundo de la Circular FGJCDMX/02/2020, ambos emitidos por la Titular de esta Institución.
[...][Sic.]

Del mismo modo, remitió el Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) Del Comité De Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha treinta de octubre, el cual consta de doce fojas, y se hace constar a continuación:

[...]

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025
(EXT-31/2025) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día treinta de octubre de dos mil veinticinco, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2025, con la presencia de: la **Licenciada Saraf Azucena Zúñiga Rodríguez**, Directora General de Derechos Humanos y Presidenta Suplente en suplencia del Maestro Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia de la Maestra Elizabeth Hernández Hernández, Coordinadora General de Investigación Territorial; **Gustavo Pompa Dorado**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Gema Guadalupe Chávez Durán, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; **Marisa Lechuga Camarena**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de Eréndira Valdivia Carrillo, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil**, Coordinador "B" en suplencia del Licenciado José Antonio Onofre Polvo, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia del Doctor Oscar Enrique Ochoa Orantes, Encargado de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Licenciada Sara Alejandra Pavón López**, Agente del Ministerio Público en suplencia de la Maestra Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; la **Licenciada Viviana Azucena Vargas López**, Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento de Información Ministerial en suplencia del Maestro José Luis Castellón Sosa, Coordinador de

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así a los requerimientos realizado mediante proveído de once de noviembre.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble ubicado en ... CDMX, que en 2015 fue asegurado por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la entonces Procuraduría General de Justicia, misma que colocó sellos con el texto "trata de personas". De existirlo, solicito que se me informe: • El número de expediente, causa o juicio; • Tipo de juicio o materia; • Fecha de apertura o inicio del mismo; • Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el	El Sujeto Obligado informó que, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas únicamente informaría respecto de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; en tanto que, en relación con los juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares, orientó a la parte solicitante para que solicite la información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, señaló que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo	Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

asunto; • Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.	previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.	
---	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Precisado lo anterior, de la lectura de las constancias que obran en el expediente que ahora nos ocupa, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión versó respecto de la clasificación en la modalidad de confidencial de la información solicitada; debido a lo cual, en relación con la orientación que realizó el Sujeto Obligado a quien es solicitante, para que interpusiera su solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien es recurrente consintió dicha actuación. En este sentido, se tiene como acto consentido y queda fuera del estudio de la presente controversia la orientación citada. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS**

CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Una vez hecho lo anterior, es necesario recordar que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado dio atención al recurso de revisión a través de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas. Asimismo, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente el Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2025 (EXT-31/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el treinta de octubre de 2025.

Ahora bien, tomando en cuenta que el agravio interpuesto por la parte recurrente se observó que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, la inconformidad planteada subsiste; en razón de que, a través del alcance notificado, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia a través del cual clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial.

Por lo tanto, derivado de ello, tenemos que la respuesta complementaria no satisfizo los extremos de la inconformidad, ya que el recurso de revisión justamente radica en la clasificación realizada de primera instancia: motivo pro el cual, se desestima el alcance notificado y lo procedente es entrar al estudio del Agravio interpuesto.

Por lo tanto, la respuesta complementaria notificada por el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni tampoco se satisficieron de manera plena los requerimientos de la solicitud. En consecuencia, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este

instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453825002666**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³

”, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
Conocer si desde 2010 a la fecha se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza, relacionados con el inmueble	El Sujeto Obligado informó que, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas únicamente informaría respecto de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; en tanto que, en relación con los juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares,	Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

ubicado en ... CDMX, que en 2015 fue asegurado por la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la entonces Procuraduría General de Justicia, misma que colocó sellos con el texto "trata de personas". De existirlo, solicito que se me informe: • El número de expediente, causa o juicio; • Tipo de juicio o materia; • Fecha de apertura o inicio del mismo; • Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto; • Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.	orientó a la parte solicitante para que solicite la información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, señaló que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.	
---	---	--

Estudio del agravio consistente en: La clasificación de la información solicitada en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es importante recordar que la solicitud se centró en un inmueble en específico sobre el cual se requirió conocer desde 2010 a la fecha lo siguiente:

- Si se abrió una carpeta de investigación o averiguación previa; expediente de cualquier tipo; o juicios civiles, mercantiles, administrativos o familiares o de otra naturaleza.
- De existirlo, solicitó:
 - El número de expediente, causa o juicio;
 - Tipo de juicio o materia;

- Fecha de apertura o inicio del mismo;
- Juzgado o instancia en que se lleva o llevó el asunto;
- Estado que guarda el expediente, investigación o averiguación previa.

Expuesto lo anterior, es importante recordar que la atención dada en primera respuesta por parte del Sujeto Obligado fue a través de la Coordinación General de Investigación Estratégica; mientras que la respuesta complementaria fue emitida por la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, la Fiscalía de investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas; respetando así el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado emitió la respuesta inicial y la respuesta complementaria, a través de la Coordinación General de Investigación Estratégica; mientras que la respuesta complementaria fue emitida por la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, la Fiscalía de investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

No obstante, de conformidad con el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, el Sujeto Obligado cuenta con la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, misma que tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

...

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

Por lo tanto, de la normatividad citada, se desprende que el Sujeto Obligado también cuenta con la Dirección General de Política y Estadística Criminal para efectos de que pueda atender a los requerimientos de la solicitud, toda vez que tiene atribuciones para recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva y concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría; motivo por el cual se puede pronunciar al respecto de los datos solicitados.

Ahora bien, tomando en cuenta que la información que requirió la parte solicitante fue clasificada por el Sujeto Obligado en la modalidad de confidencial, es necesario señalar que, lo primero que se advierte de los requerimientos de la solicitud es que la información refiere a un inmueble y no así a una persona o personas identificables. Asimismo, refiere al número, tipo de materia, fecha, juzgado o estado que guardan los procedimientos respectivos; datos todos que, de manera aislada no hacen identificable a persona alguna y, en relación con un inmueble, no están asociados a alguna persona.

Por lo tanto, no es procedente la clasificación en la modalidad de confidencial respecto de lo requerido, **toda vez que por sí mismo no hace identificable al titular de los derechos**; motivo por el cual no se actualiza lo estipulado en el artículo 186 de la ley de la materia que prevé lo siguiente:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De tal manera que, el proporcionar los datos solicitados no actualiza alguna de las categorías de datos personales citada con antelación; de manera que no es procedente la clasificación en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, tomando en cuenta que los requerimientos de la solicitud refieren a datos contenidos en carpetas de investigación o averiguaciones previas, es necesario traer a la vista lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración

de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169 y 183 a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o**

resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que se debe clasificar como información reservada aquella que, entre otras, actualiza las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en las que se encuentra aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y aquellos que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, en términos del citado artículo.

De tal manera que, para el caso de que la información solicitada actualice dichas causales, es obligación del Sujeto Obligado reservar lo requerido, en razón de que los datos que se solicitaron estuvieran contenidos en expedientes, carpetas, procedimientos o averiguaciones previas que no cuenten con resolución o sentencia firme o que haya causado ejecutoria o que la publicidad de dicha información obstruya la persecución de delitos.

Así, para llevar a cabo dicha clasificación en la modalidad de reservada, es necesario respetar el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia que, en lo correlativo indica lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,***
y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a

los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones III, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, del conjunto de constancias que integran la actuación del Sujeto Obligado, se desprende una incongruencia que no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que, mientras que la Fiscalía de investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana remitió las diligencias para mejor proveer señalando la ausencia de carpetas de investigación, (la cual es información que no es del conocimiento de la parte recurrente), la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas y la Fiscalía de Investigación de los Delitos en

Materia de Trata de Personas clasificó el pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de la información.

En este sentido, la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza, en razón de que no da claridad al respecto de la existencia o inexistencia de lo solicitado; motivo por el cual, no es procedente validar la actuación de la Fiscalía.

Así, del análisis que se haga, tanto a la respuesta primigenia, como a la complementaria, se observó que el Sujeto Obligado omitió remitir los requerimientos de la solicitud y, en su caso, omitió fundar y motivar su imposibilidad, llevando a cabo la clasificación de la información requerida en la modalidad de reservada con base en el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo el Acta del Comité respectiva que contenga la prueba de daño con los requisitos establecidos en la normatividad. Situación que permite determinar que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación General de Investigación Estratégica; la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, Fiscalía de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- Derivado de ello, dichas áreas deberán de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, con base en ella emitir una respuesta congruente, clara y que brinde certeza a la persona recurrente.
- Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir a quien es recurrente lo solicitado, salvaguardando los datos personales que la información pueda contener, a través del procedimiento de clasificación en la modalidad de confidencial correspondiente y remitiendo a la parte recurrente el Acta del

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comité de Transparencia respectiva, con la cual fundamente y motive dicha clasificación.

- Ahora bien, para el caso de que la información solicitada actualice la clasificación de la información en la modalidad de reservada en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de llevar a cabo la reserva de la información, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta del Comité correspondiente que contenta la prueba de daño que sostenga la reserva de la información, con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3624/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.